SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 00127-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de noviembre de 2018

Visto, el Expediente N° 257-2015/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, representada por su Apoderado Wenceslao Enrique Rosell Ramírez – Gastón , en adelante "la administrada", contra la Resolución Nº 638-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de setiembre de 2018, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 0012-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de febrero de 2016 otorgada a favor de "la administrada", así como, declarar improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) requerida por "la administrada" respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 6 104 208,51 m^2, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico[1].

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

[1] Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2018 (S.I. N° 37395-2018), "la administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación

- Señala que la delimitación de las fajas marginales es de competencia del ANA, quien es la encargada de delimitar las dimensiones de la misma, siendo en el presente caso que las dimensiones de la faja marginal requerida por la SBN ha sido delimitada por la ANA mediante Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06 de abril de 2017.
- En ese sentido, a pesar de haber cumplido con presentar la delimitación de la faja marginal de ambas quebradas y de las dimensiones de la misma fueron fijadas por la Autoridad competente mediante la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH, la SDAPE con Oficio N° 9561-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, requiriendo presentar la delimitación de la faja marginal, sin observar que la misma ya fue presentada, adjuntando copia del Informe Técnico N° 146-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA-CHA-AT/JRG, el cual consigna que el Área 1 se superpone a bienes de dominio público hidráulico, a pesar de que la propia autoridad competente estableció los linderos de la delimitación, y que respecto del Área 2 y 3 no se superponen a bienes de dominio público hidráulico.
- En cumplimiento a lo requerido mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018 (S.I. N° 01723-2018) remitieron copia de la Resolución Directoral N° 1127-2017-ANA-AAA.CHCH que aprueba la rectificación de la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH, procediendo a realizar el recorte del Área 1.
- En ese sentido, lo consignado en "la Resolución" se contradice con los actuados que obran en el Expediente, por cuanto si existe delimitación de la Faja Marginal, y si se efectuó el recorte solicitado, con el agravante de que no fueron notificados oportunamente del Informe emitido por la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acarí, situación que les impidió ejercer su derecho a la defensa.
- Finalmente, señala que "la Resolución" cuenta con motivación insuficiente pues consigna una supuesta opinión de la autoridad del agua sin consignar los datos de identificación de dicha opinión, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento.

Del recurso de apelación

5. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico[2].

6. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

[2] Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

RESOLUCIÓN N° 00127-2018/SBN-DGPE

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

9. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 01 de octubre de 2018, ante lo cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el 21 de octubre de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

10. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada" en su escrito de apelación.

Del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre y la afectación con bienes de dominio público hidráulicos

11. Que, el numeral 4.1. del artículo 4 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", indica que únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, estando, que el mismo marco normativo en su artículo tercero, define el "Terreno Estatal" como un **terreno de dominio privado de libre disponibilidad** que tiene como titular al Estado independientemente del nivel de gobierno.

12. Que, en efecto, del marco de la Ley N° 30327, y "el Reglamento", se desprende que únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación, por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades.

13. Que, por lo que con la finalidad de descartar la afectación con bienes de dominio público hidráulicos, en virtud a lo señalado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos

Hídricos, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, "la SDAPE", realiza las consultas requeridas, posterior a la suscripción del Acta de Entrega – Recepción N° 0012-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero de 2016, por la cual se realizó la entrega provisional del área de 6 104 208,51 m², posteriormente recortada por "el administrado" en: **Área 1** de **5 633 750,85 m², Área 2** de **155 349,70 m² y Área 3** de **24 167,72 m²**, en atención a lo solicitado por la SDAPE mediante Oficio N° 4378-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2016, al advertirse que "el predio" se superponía con las quebradas intermitentes denominadas Huajaco y Tambojasa, las mismas que constituyen bienes de dominio público.

14. Que, en atención al recorte realizado por "la administrada", la SDAPE mediante Oficio N° 4929-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de octubre de 2016, solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, se pronuncie si las áreas replanteadas (Área 1, 2 y 3), involucrarían ríos, quebradas y dimensiones de fajas marginales; siendo atendido con Oficio N° 047-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 18 de enero de 2017 (S.I. N° 02631-2017), donde se adjuntó el Informe Técnico N° 002-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 17 de enero de 2017 el cual concluyó que: *"La delimitación realizada por medio de una base gráfica no demuestra si se va afectar la faja marginal de quebradas consideradas bienes de dominio público e intangibles, por tanto la empresa Compañía Minera Caravelí S.A.C., deberá solicitar la delimitación de la faja marginal ante la autoridad competente, para su respectiva evaluación"*; sin pronunciarse sobre lo solicitado por la SDAPE, respecto si el área replanteada materia de servidumbre, involucra ríos, quebradas y dimensiones de fajas marginales.

15. Que, en ese sentido, con Oficio N° 1459-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de marzo de 2017, la SDAPE solicitó en forma reiterativa a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, informe si las áreas replanteadas se superponen con río, cauce, faja marginal y/o quebrada, los mismos que son considerados como bienes de dominio público; siendo atendido con Oficio N° 817-2017-ANA-AAA CH.CH.D/SDCPRH de fecha 08 de mayo de 2017, donde adjuntó el **Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH de fecha 04 de mayo de 2017**, el cual concluyó que; ***"Los predios solicitados en servidumbre no cuenta con delimitación de faja marginal****, toda vez que el área 2 y 3 son denominados predios marginales dado que se encuentra colindando con el cauce natural de la quebrada Huajyaco y el área 1 se encuentra superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico, por lo que es necesario que el interesado presente la propuesta de estudio de delimitación de faja marginal con la finalidad de determinar la dimensión de la faja marginal y definir la superposición con los bienes de dominio público hidráulico".*

16. Que, lo indicado por la Autoridad Local del Agua, fue puesto de conocimiento de "la administrada" mediante Oficio Nº 3110-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de mayo de 2017, solicitándole realice la delimitación de la faja marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente en marco de la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338 y una vez obtenida la resolución de delimitación de faja marginal correspondiente, deberá ser presentado; estando que sólo se procede el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley Nº 30327; otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444.

17. Que, es así que "la administrada" con escrito presentado el 22 de mayo de 2017 (S.I. N° 15657-2017), presento copia de la **Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06 de abril de 2017**, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, donde se aprobó la delimitación de la faja marginal en cauces naturales con modelamiento hidráulico de las quebradas Huajyaco-Tambojasa y

el Pozo ubicadas en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

18. Que, advertida que la información remitida por la Autoridad Local del Agua con Oficio N° 817-2017-ANA-AAA-CH.CH.D/SDCPRH de fecha 08 de mayo de 2017, difiere de lo señalado por "la administrada", con Oficio N° 6706-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de setiembre de 2017, se solicitó aclare la información, indicando: i) si las áreas replanteadas recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área, ii) si la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH se encuentra vigente, estando que la misma aprueba la delimitación de la faja marginal en cauces naturales con modelamiento hidráulico de las quebradas Huajyaco-Tambojasa y el Pozo.

19. Que, mediante Oficio Nº 2491-2017-ANA-AAA CH.CH.D/SDCPRH de fecha 07 de diciembre de 2017 (S.I. N° 43369-2017), la Autoridad Administrativa del Agua adjuntó el Informe Técnico Nº 146-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 09 de noviembre de 2017, donde concluyó que:

> "(…) los predios de consulta área 1 de 5 633 750,85 m^2, área 2 de 155 349,70 m^2 y área 3 de 24 167,72 m^2, todas ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (…) **el área 1 se superpone con bienes de dominio público hidráulico,** (quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa), **toda vez que la faja marginal de las quebradas señaladas en la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH falta delimitar un tramo de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa**, asimismo señaló que las áreas 2 y 3 no se superponen con bienes de dominio público hidráulico." (El resaltado es nuestro).

20. Que, con Oficio Nº 9561-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, la SDAPE pone de conocimiento lo informado por la Autoridad Administrativa del Agua, solicitando a "la administrada" realizar el recorte del **Área 1**, al mantenerse la superposición con bines de dominio público hidráulico.

21. Que, con escrito presentado el 17 de enero de 2018 (S.I. N° 01723-2018), "la administrada", precisa que la faja marginal de la quebrada Huajyaco cumple con delimitar el cauce natural de la quebrada en toda la extensión que colinda con los predios 1,2, y 3. Asimismo, la faja marginal de la quebrada Tambojasa cumple con delimitar el cauce natural de la quebrada en toda su extensión que colinda con el Área 1, a excepción del último tramo por encontrarse componentes mineros construidos con anterioridad. Por lo que cumplió con realizar el recorte del Área 1 Tambojasa con respecto a la faja marginal de la quebrada Huajyaco, Tambojasa y Pozo. Reitera que con Resolución Directoral N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH se aprobó la rectificación de la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH., que delimita la faja marginal de las quebradas Huajyaco, Tambojasa y Pozo.

22. Que, en atención a lo expuesto y de acuerdo a las coordenadas señaladas por "la administrada", mediante Oficio N° 4798-2018/SBN-DGPE-SADPE de fecha 29 de mayo de 2018, la SDAPE solicitó a la Autoridad Local del Agua informe si: i) el Área 1 de 5 633 750,85 m^2, Área 2 de 155 349,70 m^2 y Área 3 de 24 167,72 m^2, ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas; y ii) la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH rectificada por Resolución Directoral N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH, se encuentra vigente.

23. Que, con Oficio Nº 1257-2018-ANA-AAA-CH.CH./AT de fecha 26 de junio de 2018 (S.I. N° 24037-2018), la Autoridad Administrativa del Agua, adjuntó el Informe Técnico Nº 089-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 22 de junio de 2018, donde concluyó:

> **"IV.CONCLUSIONES**
> - El área que comprende la ubicación del predio (Área 1), solicitados en servidumbre por la Compañía Minera Caravelí S.A.C., se encuentra superpuesto sobre la (Quebrada S/N), tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa.
> - La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha emitió la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH donde se aprueba la delimitación de faja marginal en cauces naturales de las Quebradas Huajyaco , Tambojasa y El Pozo, falta delimitar la Quebrada S/N tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa.
> - La Ley de Recursos Hídricos Ley N° 23889, señala en su artículo 74, que todos los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se debe mantener una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otros servicios.
>
> **V. RECOMENDACIONES**
> - Informar a la Compañía Minera Caravelí S.A.C. efectuar los estudios de delimitación de faja marginal en ríos y/ quebradas, de acuerdo a los lineamientos descritos en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, a fin de determinar las áreas de intangibilidad. (…)"

24. Que, como bien lo señala el artículo 2º de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos: "El agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua".

25. Que, en el mismo sentido, como bien lo señala "la administrada" en su recurso de apelación, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, define las fajas marginales y su competencia, señalando:

> "**Artículo 113.- Fajas Marginales.**
> **113.1** Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.
> **113.2** Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos."

26. Que, asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2011-ANA, establece que: "La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretende ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", y el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 300-2011-

ANA, establece lo siguiente: "La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma".

27. Que, queda establecido en virtud a los artículos señalados que la Autoridad Administrativo del Agua, es la entidad encargada de fijar las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, siendo las fajas marginales **bienes de dominio público hidráulico**, sobre las cuales en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29151, la Ley N° 30327 y su Reglamento, el Estado no puede constituir el derecho de servidumbre.

28. Que, ahora bien, "la administrada" señala haber cumplido con presentar la delimitación de la faja marginal como se aprecia de la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH rectificada por Resolución Directoral N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH., no obstante de ello, esta el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua mediante Oficio N° 1257-2018-ANA-AAA-CH.CH./AT de fecha 26 de junio de 2018 (S.I. N° 24037-2018), por el cual adjuntó el Informe Técnico N° 089-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 22 de junio de 2018, donde señala respecto de la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH que la misma aprueba la delimitación de faja marginal en cauces naturales de las Quebradas Huajyaco , Tambojasa y El Pozo, sin embargo, falta delimitar la Quebrada S/N tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa. Es decir, no se ha concluido el proceso de delimitación de la faja marginal.

29. Que, cabe indicar que, el Informe Técnico N° 089-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM es de fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH rectificada por Resolución Directoral N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH, es decir que para la emisión del que da por no concluido el proceso de delimitación de la faja marginal, fue emitido por la Autoridad Administrativa del Agua, en vista de las referidas Resoluciones Directorales.

30. Que, en el mismo sentido, es de precisar que por la Resolución Directoral N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14 de junio de 2014, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha procede a rectificar la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH en lo que respecta al cuadro donde se indica las Coordenadas de los hitos con códigos 2B, 5B, 13B y 14B de la Faja Marginal de la Quebrada Huayco. Así como el Hito 6B de la Faja Marginal de la quebrada Tambojasa, cuyo ancho (12m) y puntos donde se debe señalizar y/o monumentar (colocación de hitos u otras señalizaciones) se encuentra detallados en los cuadros ahí presentes.

Debiendo resaltar que mediante la rectificación del cuadro de coordenadas no se concluye el procedimiento de delimitación de faja marginal requerida para el procedimiento de servidumbre, y que de haber concluido o de determinar la afectación sobre bienes de dominio público hídrico, es la Autoridad Administrativa del Agua, mas no está Superintendencia, es por tal motivo que a la presentación de las Resoluciones Directorales N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH y N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH, se

procedió a consultar con esta entidad a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre.

31. Que, sobre el recorte que alega "la administrada" haber realizado sobre el Área 1 en base a la Resolución Directoral N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH, corresponde reiterar lo determinado por la Autoridad Administrativa del Agua en el Informe Técnico Nº 089-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, el cual evalúa la documentación presentada por su representada y remitida mediante Oficio N° 4798-2018/SBN-DGPE-SDAPE por la SDAPE, indicando que: *"El área que comprende la ubicación del predio* ***(Área 1), solicitados en servidumbre por la Compañía Minera Caravelí S.A.C., se encuentra superpuesto sobre la (Quebrada S/N), tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa.****",* Asimismo, *"La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha emitió la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH donde se aprueba la delimitación de faja marginal en cauces naturales de las Quebradas Huajyaco , Tambojasa y El Pozo,* ***falta delimitar la Quebrada S/N tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa.****".* (El resaltado es nuestro).

32. Que, en ese sentido, de existir un error en la evaluación del recorte del Área 1, corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua pronunciarse al respecto y a solicitud de "la administrada", estando lo mismo, fuera del ámbito de esta Superintendencia.

33. Que, asimismo, debemos indicar que en reiteradas oportunidades la SDAPE solicitó a "la administrada" realizar el estudio de delimitación de la faja marginal correspondiente[3], bajo apercibimiento de declararse improcedente el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, así como dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 0012-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de febrero de 2016. En ese sentido, mediante "la Resolución" se efectiviza el apercibimiento, al haber determinado la Autoridad Administrativa del Agua, que a la fecha no ha concluido la delimitación de la faja marginal y que se mantiene la superposición del Área 1 con bienes de dominio público hídrico. Por tanto, al ser de conocimiento de "la administrada" el deber de cumplir con la presentación de la delimitación de la faja marginal (completa), se omite el traslado del último informe emitido por la Autoridad Administrativa del Agua.

34. Que, por otro lado, "la administrada" señala que en "la Resolución" se consigna una "supuesta opinión de la Autoridad del Agua sin consignar los datos de identificación de dicha opinión, circunstancia que una vez más determina la vulneración del principio del debido procedimiento", debemos indicar que "la administrada" no consigna el considerando donde identifica este hecho, así como de la revisión de "la Resolución" no se advierte tal hecho, siendo la única opinión citada, la señalada en el considerando décimo octavo que hace referencia al Informe N° 069-2016/SBN-DNR de fecha 12 de setiembre de 2016, emitido por la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia.

En tal sentido, por las consideraciones expuestas en el presente, han quedado desvirtuados los argumentos esgrimidos por "la administrada" por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA; y

---

[3] Oficio N° 9561-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017.
Oficio N° 3110-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de mayo de 2017.
Oficio N° 4378-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2016.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

REPÚBLICA DEL PERÚ

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 00127-2018/SBN-DGPE

S.B.N. Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal RESPONSABLE LEGAL

SE RESUELVE:

Artículo Único- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** contra la Resolución N° 638-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de setiembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-

S.B.N. DIRECCION DE GESTION DEL PATRIMONIO ESTATAL

Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES